REGLAMENTO (CEE) Nº 1802/91 DE LA COMISIÓN

de 24 de junio de 1991

relativo a la venta, en el marco del procedimiento definido en el Reglamento (CEE) nº 2539/84, de carnes de vacuno sin deshuesar en poder de determinados organismos de intervención y destinadas a ser exportadas a determinados destinos, que modifica el Reglamento (CEE) nº 569/88 y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 413/91

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de bovino [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1628/91 [2] y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2539/84 de la Comisión, de 5 de septiembre de 1984, por el que se establecen modalidades especiales de determinadas ventas de carnes de vacuno congeladas, en poder de los organismos de intervención [3], modificado por el Reglamento (CEE) nº 1809/87 [4], prevé la posible aplicación de un procedimiento de dos fases en la venta de carnes de vacuno procedentes de las existencias de intervención;

Considerando que determinados organismos de intervención disponen de existencias de carnes sin deshuesar de intervención; que es conveniente evitar que se prolongue el almacenamiento de dichas carnes debido a los elevados costes que acarrea; que existen en determinados terceros países salidas para los productos en cuestión; que es conveniente poner dichas carnes a la venta, con arreglo al Reglamento (CEE) nº 2539/84;

Considerando que los cuartos procedentes de las reservas de intervención pueden haber sido objeto, en algunos casos, de varias manipulaciones; que, con objeto de contribuir a una buena presentación y comercialización de dichos cuartos, parece oportuno autorizar, en condiciones precisas, que se vuelvan a embalar dichos cuartos;

Considerando que es necesario fijar un plazo para la exportación de dichas carnes; que es conveniente fijarlo teniendo en cuenta la letra b) del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2377/80 de la Comisión, de 4 de septiembre de 1980, por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de la carne de bovino [5], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 815/91 [6];

Considerando que, con el fin de garantizar la exportación de la carne vendida, procede imponer la obligación de prestar la garantía contemplada en la letra a) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2539/84;

Considerando que los productos en poder de los organismos de intervención y destinados a ser exportados están sujetos al Reglamento (CEE) nº 569/88 de la Comisión [7], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1786/91 [8]; que es conveniente ampliar el Anexo I de dicho Reglamento incluyendo las indicaciones que deben consignarse en los ejemplares de control;

Considerando que debería derogarse el Reglamento (CEE) nº 413/91 de la Comisión [9];

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se procederá a la venta de aproximadamente:

— 1 500 toneladas de carne de vacuno sin deshuesar, en poder del organismo de intervención del Reino Unido y compradas antes del 1 de mayo de 1991;

— 1 000 toneladas de carne de vacuno sin deshuesar, en poder del organismo de intervención danés y compradas antes del 1 de mayo de 1991;

— 2 000 toneladas de carne de vacuno sin deshuesar en poder del organismo de intervención alemán y compradas antes del 1 de mayo de 1991;

— 3 000 toneladas de carne de vacuno sin deshuesar en poder del organismo de intervención francés y compradas antes del 1 de mayo de 1991;

— 2 000 toneladas de carne de vacuno sin deshuesar, en poder del organismo de intervención español y compradas antes del 1 de mayo de 1991.

Dichas carnes se destinarán a ser exportadas a los destinos identificados con el número 02 en la nota 7 del Anexo del Reglamento (CEE) nº 656/91 de la Comisión [10].

Sin perjuicio de las disposiciones del presente Reglamento, dicha venta tendrá lugar de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2539/84.

Las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 985/81 de la Comisión [11] no serán aplicables a dicha venta. No obstante, las autoridades competentes podrán permitir que

[1] DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.
[2] DO nº L 150 de 15. 6. 1991, p. 16.
[3] DO nº L 238 de 6. 9. 1984, p. 13.
[4] DO nº L 170 de 30. 6. 1987, p. 23.
[5] DO nº L 241 de 13. 9. 1980, p. 5.
[6] DO nº L 83 de 3. 4. 1991, p. 6.
[7] DO nº L 55 de 1. 3. 1988, p. 1.
[8] DO nº L 160 de 25. 6. 1991, p. 17.
[9] DO nº L 49 de 22. 2. 1991, p. 9.
[10] DO nº L 73 de 20. 3. 1991, p. 9.
[11] DO nº L 99 de 10. 4. 1981, p. 38.

los cuartos delanteros y traseros sin deshuesar, cuyo embalaje esté roto o sucio, sean provistos de un nuevo embalaje del mismo tipo, bajo su control y antes de ser presentados para expedición en el despacho de aduana de salida.

2. Las calidades y los precios mínimos contemplados en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2539/84 se indican en el Anexo I.

3. Únicamente se tomarán en consideración las ofertas que lleguen, a más tardar, el 4 de julio de 1991, a las 12 del mediodía, a los organismos de intervención correspondientes.

4. Los interesados podrán obtener las informaciones relativas a las cantidades, así como al lugar donde se encuentren los productos almacenados, en las direcciones indicadas en el Anexo II.

Artículo 2

La exportación de los productos contemplados en el artículo 1 deberá realizarse en los cinco meses siguientes a la fecha de celebración del contrato de venta.

Artículo 3

1. El importe de la garantía contemplada en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2539/84 queda fijado en 30 ecus por 100 kilogramos.

2. El importe de la garantía contemplada en la letra a) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2539/84 queda fijado en 120 ecus por 100 kilogramos.

Artículo 4

En la parte I del Anexo al Reglamento (CEE) nº 569/88 « Productos destinados a la exportación en su estado natural », se añade el punto siguiente y la nota a pie de página relativa al mismo :

« 94. Reglamento (CEE) nº 1802/91 de la Comisión, de 24 de junio de 1991, relativo a la venta, en el marco del procedimiento definido en el Reglamento (CEE) nº 2539/84, de carnes de vacuno sin deshuesar en poder de determinados organismos de intervención y destinadas a ser exportadas a determinados destinos (94).

(94) DO nº L 165 de 27. 6. 1991, p. 5. »

Artículo 5

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 413/91.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de junio de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO I — BILAG I — ANHANG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ I — ANNEX I — ANNEXE I — ALLEGATO I — BIJLAGE I — ANEXO I

Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member State État membre Stato membro Lid-Staat Estado-membro	Productos Produkter Erzeugnisse Προϊόντα Products Produits Prodotti Produkten Produtos	Cantidades (toneladas) Mængde (tons) Mengen (Tonnen) Ποσότητες (τόνοι) Quantities (tonnes) Quantités (tonnes) Quantità (tonnellate) Hoeveelheid (ton) Quantidade (toneladas)	Precio mínimo expresado en ecus por tonelada Mindstepriser i ECU/ton Mindestpreise, ausgedrückt in ECU/Tonne Ελάχιστες τιμές πωλήσεως εκφραζόμενες σε Ecu ανά τόνο Minimum prices expressed in ecus per tonne Prix minimaux exprimés en écus par tonne Prezzi minimi espressi in ecu per tonnellata Minimumprijzen uitgedrukt in ecu per ton Preço mínimo expresso em ecus por tonelada
España	— Cuartos delanteros, provenientes de : Categoría A, clases U, R y O	1 000	1 350
	— Cuartos traseros, provenientes de : Categoría A, clases U, R y O	1 000	2 350
Deutschland	— Vorderviertel, stammend von : Kategorien A/C	1 000	1 350
	— Hinterviertel, stammend von : Kategorien A/C	1 000	2 350
France	— Quartiers avant : catégorie A/C	1 500	1 350
	— Quartiers arrière : catégorie A/C	1 500	2 350
Danmark	— Bagfjerdinger af : Kategori A, klasse R og O Kategori C, klasse R og O	1 000	2 350
United Kingdom	— Forequarters, from : Category C, classes U, R and O	750	1 350
	— Hindquarters, from : Category C, classes U, R and O	750	2 350

ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II — ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II

Direcciones de los organismos de intervención — Interventionsorganernes adresser — Anschriften der Interventionsstellen — Διευθύνσεις των οργανισμών παρεμβάσεως — Addresses of the intervention agencies — Adresses des organismes d'intervention — Indirizzi degli organismi d'intervento — Adressen van de interventiebureaus — Endereços dos organismos de intervenção

ESPAÑA :
Servicio nacional de productos agrarios (SENPA)
c/ Beneficencia 8
28003 Madrid
Tel. 347 63 10/347 65 00
Télex 23427 SENPA E
Telefax 521 98 32/522 43 87

DEUTSCHLAND :
Bundesanstalt für landwirtschaftliche Marktordnung (BALM)
Geschäftsbereich 3 (Fleisch und Fleischerzeugnisse)
Postfach 180 107 — Adickesallee 40
D-6000 Frankfurt am Main 18
Tel. (069) 1 56 4772/3
Telex : 04 11 56
Telefax (069) 156 47 91

FRANCE :
Ofival
Tour Montparnasse
33, avenue du Maine
F-75755 Paris Cedex 15
(tél. : 45 38 84 00 ; télex : 20 54 76)

DANMARK :
Direktoratet for Markedsordningerne
EF-Direktoratet
Frederiksborggade 18
DK-1360 København K
(tlf. (33) 92 70 00, telex 151 37 DK, telefax (33) 92 69 48)

UNITED KINGDOM :
Intervention Board for Agricultural Produce
Fountain House
2 Queens Walk
Reading RG1 7QW
Berkshire
Tel. (0734) 58 36 26
Telex 848 302